

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **832**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

P.E.P - Mensaje N° 39/96 adjuntando Proyecto de Ley que modifica la Ley Territorial N° 442.

Entró en la Sesión

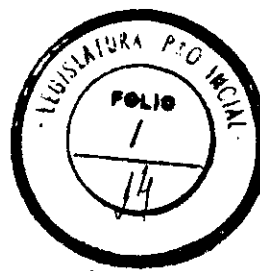
23/12/1996

Girado a la Comisión

5

Nº:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Poder Ejecutivo

400
18/Dic/96
1325
J

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

18.12.96

MESA DE ENTRADA

Nº 1325 Hs. 14 FIRMA [Signature]

MENSAJE Nº 39

USHUAIA, 18 DIC. 1996

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo al Señor Presidente a los efectos de remitirle adjunto al presente proyecto de ley por el cual se modifica la Ley Territorial 442, modificatoria a su vez de la Ley Territorial 10, por la cual se crea el Instituto de Servicios Sociales del Territorio.

Motiva la presentación del proyecto que se remite la necesidad de adecuar la legislación que le sirve de marco a la nueva situación existente en materia de Obras Sociales y a los cambios que se avizoran para un futuro no muy lejano, lo que amerita preparar a la institución para afrontarlos con éxito.

En tal orden de ideas en el proyecto se prevé:

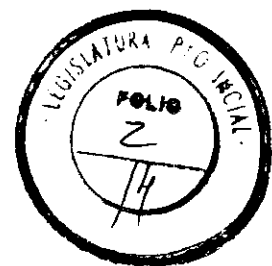
a) la posibilidad de la incorporación de adherentes en forma personal o agrupadas como personas jurídicas, estableciéndose diferentes planes de cobertura;

b) la posibilidad de utilizar la estructura de servicios propia o contratada para obtener un rédito que permita financiar la mejora de los servicios y prestaciones que brinda la Obra Social;

c) que ante la mora en el pago de los aportes y contribuciones de aquellos entes que perciben coparticipación provincial, el Instituto perciba dichos importes en forma directa del Estado Provincial, el que los debitará de lo que corresponda percibir como coparticipación al ente en mora. Con lo expuesto se garantiza la percepción de los aportes y contribuciones dentro de un plazo razonable, facilitando a la Obra Social el poder cumplir con las obligaciones contraídas y garantizar la continuidad de las prestaciones;

d) se prohíbe la afiliación con carácter no contributivo, a fin de garantizar el carácter solidario del sistema en que se nutre la Obra Social y garantizando la igualdad de los afiliados obligatorios ante la misma;

e) se establece que el aporte mínimo no podrá ser



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

inferior al que correspondería a un agente de la categoría más baja de la administración pública provincial, con lo que se resuelve el problema de los afiliados que aportan sumas insignificantes y requieren prestaciones, que aunque más o menos importantes, resienten el sistema;

f) se garantiza por ley la cobertura de las prestaciones incluídas en el Plan Médico Obligatorio, asegurando un plano de cobertura básico obligatorio;

g) se define el concepto de prestador y de marco prestacional a fin de evitar que la excepción pase a ser la regla, mencionando las situaciones que quedan excluídas del régimen de prestaciones y la obligatoriedad del estudio social con carácter previo al otorgamiento de la excepción;

h) se establece una nueva conformación para el Directorio del Instituto así como la forma de elección de los representantes por los activos y pasivos.

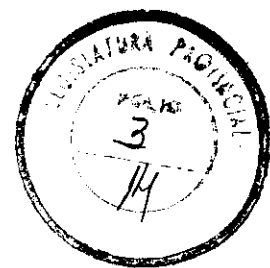
Por todo lo expresado se entiende que el presente proyecto es necesario sea tratado y aprobado por esa Cámara, a fin de poner al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia a la cabeza de las obras sociales provinciales, permitiéndole accionar como mejor sea necesario para encarar las nuevas situaciones que en dicho campo avizoran.

Saludo al Señor Presidente atentamente.

Se adjunta lo
indicado en el texto

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. MIGUEL ANGEL CASTRO
S _____ / _____ D

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
sanciona con fuerza de ley:

ARTICULO 1º.- Modificase la Ley Territorial N° 442, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

"I. DE LOS OBJETIVOS.-

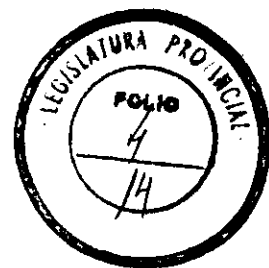
ARTICULO 1º.- El INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE TIERRA DEL FUEGO (ISST), se conforma como la obra social del Estado Provincial para la asistencia de todos sus afiliados y tiene por objetivo fundamental la organización y provisión de prestaciones médico-asistenciales que aseguren la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, teniendo como destinatarios de la misma a los afiliados en sus diversas categorías; el objetivo será organizado conforme a las pautas regidas por los principios de solidaridad, equidad e integralidad previstos por el artículo 52 de la Constitución Provincial, sobre la base conceptual consistente en la prestación del servicio conforme a los aportes efectuados. El Instituto deberá prever como mínimo, en concepto de gasto prestacional, el monto que equivalga al setenta por ciento (70%) de sus recursos. Dentro de tal concepto el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego podrá organizar y encarar emprendimientos prestacionales en forma asociada con terceros privados, o en forma individual.

ARTICULO 2º.- El desarrollo del objeto propio de la entidad será efectivizado en forma coordinada con la política sanitaria puesta en marcha por el Estado Provincial, y con la adecuación de objetivos comunes con todos los sectores de la salud en el medio provincial.

ARTICULO 3º.- Las prestaciones a las cuales está obligado el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, conforme a la normativa que a tal efecto éste determinare, son: a) médicas; b) odontológicas; c) farmacéuticas; d) ópticas; y e) en general todas aquellas que la autoridad administrativa máxima del organismo estableciere.

II. DE LA COMPETENCIA.-

ARTICULO 4º.- El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego tendrá la competencia funcional que la presente norma asigna, y en conformidad con la legislación /



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

de fondo nacional que en materia de obras sociales se encuentra vigente, o que en el futuro se dictare. Para ello habrá de funcionar bajo la calidad de entidad autárquica, en la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 5º.- Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Ushuaia, en donde funcionará su sede central, pudiendo aperturar delegaciones en otras ciudades de la provincia, y en la Capital Federal, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

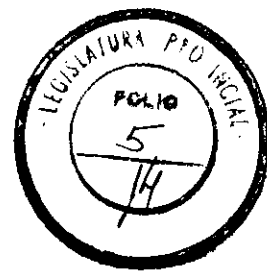
III. DE LOS BENEFICIARIOS.-

ARTICULO 6º.- El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego prestará los servicios indicados en el artículo 1º de la presente norma a : 1) afiliados obligatorios y 2) afiliados adherentes. En ambos casos el carácter de la prestación estará sujeto a las condiciones establecidas por la presente norma y la reglamentación que en su caso se determinare.

ARTICULO 7º.- Son afiliados obligatorios:

- a) funcionarios y personal dependiente de la Administración Pública Provincial centralizada.
- b) funcionarios y personal dependiente de la Legislatura Provincial.
- c) magistrados, funcionarios y personal dependiente del Poder Judicial.
- d) funcionarios y personal dependiente de los municipios y comunas.
- e) funcionarios y personal dependiente de los consejos deliberantes.
- f) funcionarios y personal dependiente de los entes descentralizados y autárquicos.
- g) jubilados y pensionados beneficiarios del Instituto Provincial de Previsión Social.
- h) personal y funcionarios pertenecientes a todo otro organismo del Estado Provincial o Municipal que se hubiere de crear.
- i) todos aquellos que fueren incorporados conforme a normas vigentes.

ARTICULO 8º.- Son considerados afiliados obligatorios en los términos del artículo 6º de la presente norma todos aquellos que revistaren en planta permanente o transitoria, o que ocuparen cargos electivos y designados dentro del ámbito del Estado Provincial, en cualquiera de sus variantes; en éste último caso la cobertura social habrá de subsistir mientras el afiliado se hallare en ejercicio de su mandato.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

ARTICULO 9°.- Adquieren la cobertura prestacional prevista en el artículo 1° de la presente norma los familiares de los afiliados titulares obligatorios, conforme a las previsiones aquí verificadas o las que se determinaren por medio de la reglamentación, las siguientes personas:

a) cónyuge.

b) concubina o concubino, siempre que se verifique lo siguiente: 1) que la unión de hecho fuere ininterrumpida por un término de tiempo mayor de cinco (5) años; 2) en el caso del concubino, que el mismo no tuviere trabajo bajo relación de dependencia.

c) hijos menores de veintiún (21) años de edad, siempre que los mismos no se hallaren emancipados, o no se encontraren trabajando bajo relación de dependencia.

d) hijos mayores de veintiún (21) años, pero menores de veinticinco (25), siempre que se hallaren cursando estudios regulares en instituciones con reconocimiento oficial, y que no posean trabajo bajo relación de dependencia.

e) hijos con discapacidad, sin límite de edad, que se hallare a cargo del titular, siempre que resultare acreditada la incapacidad total y permanente para el trabajo.

f) hijos del cónyuge, concubina o concubino, siempre que formaren parte del grupo familiar conviviente, no tuvieren cobertura por parte de alguno de los restantes progenitores, y conforme a las previsiones indicadas en los apartados c) o d) precedentes.

g) los menores que fueren entregados bajo guarda, tutela, o cualquier otra medida judicial, mientras el tiempo en que la misma subsista, y en las condiciones de los incisos c) o d) precedentes.

h) los ascendientes hasta el primer grado de consanguinidad, siempre que los mismos fueren parte del grupo familiar conviviente del afiliado titular.

i) los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, siempre que sus progenitores se hallaren a cargo del afiliado titular.

ARTICULO 10°.- En el caso previsto por el artículo 9°, apartado b) de la presente norma, el período de convivencia de cinco (5) años requerido a los fines de la obtención de la cobertura prestacional no será exigido cuando de la unión de hecho acreditada resultare comprobado el nacimiento de hijos en común.

ARTICULO 11°.- Cuando se peticionare la incorporación de la concubina o el concubino del afiliado titular, éste deberá a la fecha de aceptación de ello contar con la pertinente sentencia judicial que declare disuelto el vínculo conyugal preexistente a la unión de hecho que se tratare. Tal extremo no será exigido cuando de la unión de hecho que se tratare resultare el nacimiento de hijos en común, en cuyo caso se podrá afiliar a la concubina y se deberá adicionar un aporte a cargo del afiliado titular correspondiente al uno y medio por ciento (1,5%) del total de sus haberes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 12°.- Podrán incorporarse en calidad de afiliados adherentes, conforme a la reglamentación que a tal efecto se dictare por el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego a saber:

- a) las personas que sin pertenecer a una obra social peticionaren su incorporación como afiliados, con las condiciones determinadas por la reglamentación.
- b) las personas que perteneciendo a otras obras sociales, optaren por ingresar a la nómina de afiliados del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, en la calidad tratada en el presente artículo, dentro del marco desregulatorio que rige la materia.
- c) las personas que agrupadas a través de una entidad con personería jurídica vigente peticionaren su incorporación en la calidad afiliatoria presente. Para ello el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego celebrará los convenios de adhesión que fueren pertinentes.

ARTICULO 13°.- Para el caso previsto en el artículo 12 de la presente norma, el Instituto de Servicios Sociales deberá determinar el marco prestacional que hubiere de corresponder según los diferentes niveles de cobertura a poner en actividad, como así también los montos correspondientes a las tarifas afiliatorias, y las diversas modalidades y plazos de otorgamiento de la calidad afiliatoria tratada. Asimismo, se habrá de determinar los períodos de carencia correspondientes. En todo caso se deberán practicar los exámenes médicos de admisión, los cuales serán evaluados conforme a la reglamentación. El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego se encuentra facultado para rechazar solicitudes de afiliación por vía de adhesión.

ARTICULO 14°.- La cobertura prestacional que se hubiere de determinar en el marco del artículo 12 de la presente norma, será extensiva al grupo familiar conviviente del afiliado adherente que se tratare, con las limitaciones previstas en los artículos 9, 10, y 11 de la presente.

IV. DE LAS CARENCIAS.-

ARTICULO 15°.- El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego podrá establecer por vía reglamentaria los períodos y características prestacionales de las carencias correspondientes a las afiliaciones por vía de adhesión;

ARTICULO 16°.- No regirá período de carencia alguno en aquellos casos en los que el ingreso en la calidad de afiliado adherente fuere inmediatamente continuo a la pérdida de la calidad de afiliado obligatorio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

V. DE LA PERDIDA DE LA AFILIACION.-

ARTICULO 17°.- Se pierde la calidad de afiliado obligatorio en los siguientes casos:

- a)cese de la relación laboral.
- b)baja o suspensión del beneficio previsional.
- c)expiración del plazo de mandato para los cargos electivos o designados.
- d)suspensión laboral sin percepción de haberes, en cuyo caso a los efectos de mantener la afiliación , el afiliado deberá hacerse cargo de la integridad del concepto monetario correspondiente al aporte y retención existentes al momento de la citada suspensión.
- e)cesación de las causales previstas por el artículo 9, apartados c) y d) de la presente norma.
- f)interrupción debidamente acreditada de la convivencia en la calidad indicada en el artículo 9, apartado b) de la presente norma.
- g)por cometer delito contra el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego.

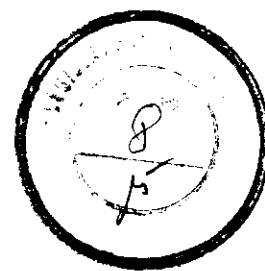
ARTICULO 18°.- En los casos previstos por el artículo 17, apartados a) y c) de la presente norma, se mantendrá la cobertura prestacional por un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de producción de las citadas situaciones.

ARTICULO 19°.- En caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, el mismo podrá optar por mantener durante el lapso de la citada licencia la calidad de afiliado y el nivel de cobertura, para lo cual deberá cumplir con la obligación de hacer efectivo el monto dinerario correspondiente al aporte personal y contribución patronal correspondiente.

ARTICULO 20°.- En todo caso ,la pérdida de la condición afiliatoria que recaiga sobre un afiliado, de cualquier calidad, se hará extensiva en forma natural respecto de los integrantes de su grupo familiar conviviente a su cargo.

ARTICULO 21°.- El afiliado adherente pierde su condición afiliatoria conforme a lo siguiente:

- a)renuncia.
- b)incumplimiento de los aportes por el término consecutivo de dos (2) períodos mensuales; la pérdida de la condición afiliatoria será automática.
- c)perjuicio cometido en contra del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, para cuyo caso se habrá de verificar la substanciación de un sumario a los efectos de la debida defensa del afiliado y comprobación del hecho causante de la desafiliación.



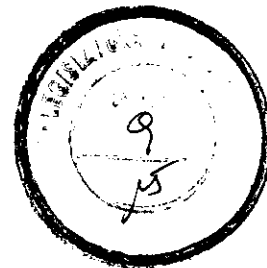
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- d) falsear en forma material o intelectual la documentación requerida por el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, a los efectos de la admisibilidad y permanencia de su condición de afiliado.
- e) vencimiento o expiración del plazo de concesión del beneficio prestacional bajo la modalidad de adhesión, sin voluntad expresa por parte del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego de dar continuidad a la situación afiliatoria. Dicha negativa deberá hacerse efectiva con una antelación mínima de treinta (30) días previos al vencimiento apuntado.
- f) vencimiento del término del convenio celebrado bajo el marco previsto por el artículo 12, apartado c) de la presente norma.

VI. DE LOS RECURSOS.-

ARTICULO 22°.- Los recursos operativos del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego se habrán de componer por:

- a) en caso de las afiliaciones obligatorias, por el aporte personal correspondiente al tres por ciento (3%) del total de sus remuneraciones, bajo todo concepto, excluidas las asignaciones familiares. El presente concepto comprende al afiliado directo y su grupo familiar conforme a la previsión contenida por el artículo 9°, apartados: a), b), c), e), f) y g). En los casos previstos por el artículo 9°, apartado g), se deberá adicionar un aporte equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) mensual del total de las remuneraciones, excluidas las asignaciones familiares, y en el caso previsto por el artículo 9°, apartado h) se deberá adicionar un aporte equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada ascendiente. En el caso del artículo 9°, apartado c), el aporte adicional a efectuar será del dos por ciento (2%) por cada hijo. El monto mínimo a depositar bajo todo concepto en el caso de las afiliaciones obligatorias no podrá ser inferior a la remuneración prevista para un agente de la categoría más baja de la Administración Pública Provincial; en caso en que se verificare dicha situación, el afiliado deberá depositar la diferencia pertinente hasta arribar al monto que hubiere de corresponder en concepto de aporte y contribución patronal.
- b) una contribución patronal mensual obligatoria a cargo del empleador, equivalente al seis por ciento (6%) sobre la remuneración total del trabajador, excluidas las asignaciones familiares.
- c) una contribución mensual obligatoria a cargo del Instituto Provincial de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, equivalente al seis por ciento (6%) del total de las pasividades mensuales, cualquiera fuere su concepto, con exclusión de las asignaciones familiares.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

- d) las cuotas que abonaren los afiliados adherentes.
- e) los ingresos establecidos en los porcentajes que abonen los afiliados por cada prestación, en concepto de coseguro, conforme a la reglamentación que a tal efecto el Instituto de Servicios Sociales determinare. Queda excluida del pago de coseguro, toda prestación que fuere contemplada por medio de programas preventivos de salud determinados por la autoridad sanitaria provincial, siendo éstos financiados en su totalidad por el Estado Provincial.
- f) rentas por inversiones.
- g) el producido por la explotación comercial de las actividades y servicios propios o contratados, por prestaciones efectivizadas a terceros no afiliados a la obra social.
- h) donaciones y legados, y en general todo otro ingreso no previsto en la presente norma, conforme a la naturaleza de la entidad.

ARTICULO 23°.- El organismo empleador de los afiliados obligatorios, y el Instituto Provincial de Previsión Social, en su caso, actuarán como agentes de retención a los efectos de la percepción de los montos correspondientes a la retención de los aportes correspondientes al afiliado, y deberán depositar el monto final del aporte y la contribución en el término de quince (15) días posteriores a la percepción de la remuneración o haber jubilatorio por parte del afiliado. El depósito deberá hacerse efectivo dentro del plazo indicado por ante la cuenta corriente que el Instituto de Servicios Sociales estableciere.

ARTICULO 24°.- Dentro del término de diez (10) días posteriores a la efectivización del depósito de los aportes y contribuciones indicados en el artículo 23 de la presente norma, los organismos depositantes deberán remitir informe detallado al Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, en el cual se haga constar la cantidad, individualización y monto de depósito por los afiliados que correspondiere.

ARTICULO 25°.- La mora en la integración de los aportes y contribuciones indicados en el artículo 23 de la presente norma devengará la generación de intereses moratorios, en forma automática, para lo cual se habrán de calcular conforme a la tasa para operaciones pasivas del Banco de Tierra del Fuego, vigente durante el período de la mora.

ARTICULO 26°.- En caso en que se verificare la mora en el cumplimiento del depósito de aportes y contribuciones al cual refiere el artículo 23 de la presente norma, que superare el término de treinta (30) días corridos, respecto de organismos empleadores que se hallaren sujetos a régimen de coparticipación en el marco provincial, el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego podrá percibir el monto correspondiente a dicho importe/



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

adeudado en forma directa de parte del Estado Provincial, quien lo debitará del concepto coparticipable correspondiente. A tal efecto, el monto dinerario retenido en tal concepto será equivalente al último depósito regular debidamente efectivizado por el organismo empleador moroso.

ARTICULO 27°.- La falta de depósito de los aportes y contribuciones por un período mayor de treinta (30) días hábiles, y previa notificación por medio fehaciente, dará lugar a que el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego practique una liquidación a tal efecto, la cual tendrá el carácter de título ejecutivo suficiente, a los efectos de la exigibilidad del pago por la vía judicial ejecutiva pertinente. El cobro judicial de conceptos dinerarios correspondientes a deudas por aportes y contribuciones de obra social será efectivizado por la vía procesal establecida en la legislación provincial correspondiente. La previsión contenida en el presente artículo se refiere a aquellos organismos aportantes que recayeren en mora, y que no se encontraren previstos en la previsión contenida por el artículo 26 de la presente norma.

ARTICULO 28°.- Los ingresos por cuotas de afiliaciones por adhesión deberán hacerse efectivo conforme lo determinare el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, dentro del término de los primeros diez (10) días hábiles del mes que se tratare, por período adelantado; el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, por vía reglamentaria podrá determinar las limitaciones prestacionales que habrán de corresponder conforme a la mora en la integración de la citadas cuotas.

ARTICULO 29°.- Los organismos empleadores, al momento de proceder al tratamiento de la aceptación de renunciaciones presentadas por sus agentes deberán requerir, con carácter previo y obligatorio del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego el libre deuda correspondiente a coseguros u otros conceptos impagos, como así también respecto de comodatos. En caso de surgir la existencia de deudas bajo tales conceptos, se deberá deducir de la liquidación final que se hubiere de practicar los conceptos correspondientes al monto que se adeudare, y en caso de que dicho monto fuere superior al monto correspondiente al de la liquidación final, deberá el agente previamente a la aceptación de su renuncia por parte del empleador, convenir en forma expresa con el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego el modo de pago de la deuda que resultare.

ARTICULO 30°.- En caso de las pensiones que fueren dispuestas por fuera del marco de la Ley Territorial N° 244, el Estado Provincial deberá practicar la retención correspondiente al nueve por ciento (9%) que corresponde al beneficiario, y depositar tal monto; en ningún caso dicho monto a depositar será inferior al que corresponde a una agente de la categoría más baja de la Administración Pública Provincial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 31°.- Quedan prohibidos por la presente ley el otorgamiento de afiliaciones de carácter no contributiva.

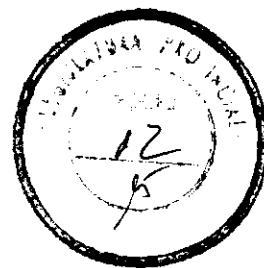
VII. DE LAS PRESTACIONES.-

ARTICULO 32°.- El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego garantizará a sus afiliados las prestaciones tendientes a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, con las modalidades que se establezcan a través de la reglamentación. En ningún caso estas prestaciones serán menores a las definidas por el Plan Médico Obligatorio (PMO) establecido por la Resolución General N° 247/96 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, o por la normativa que respecto de la presente materia en el futuro se dictare. Las prestaciones serán efectivizadas conforme a las determinaciones indicadas en la presente norma y a lo establecido por la vía reglamentaria pertinente que hubiere de dictar el Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego.

ARTICULO 33°.- El Directorio del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego definirá las prestaciones que cubra la entidad social y los porcentajes de valor de las prácticas médico-asistenciales, en carácter de coseguro, que se encuentren a cargo de los afiliados, a través de la confección de un manual de prácticas y procedimientos que se publicará en forma conveniente entre los beneficiarios. En dicho manual se deberán especificar las normas correspondientes a derivaciones a centros de atención médica de mayor complejidad que los existentes en el lugar de residencia del afiliado. A tal efecto se denomina "coseguro" o "bono moderador" al importe a cargo del afiliado que con carácter regulador y financiador de las prestaciones debe abonar en oportunidad de solicitar y/o obtener los servicios de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTICULO 34°.- En todas aquellas prestaciones que el afiliado tuviere cubiertas por un seguro específico, deberá subrogar sus derechos a favor del Instituto, a fin de que el mismo pueda ejercer la acción de repetición ante el ente asegurador.-

ARTICULO 35°.- El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego implementará un sistema de Auditoría Médica que se habrá de abocar al estudio de calidad, cantidad, costo y oportunidad de las prestaciones brindadas a sus afiliados, estando obligados tanto los prestadores del sector público como privado a suministrar cualquier tipo de información y/o documentación que le fuere solicitada por el Instituto. Asimismo los prestadores habrán de ser supervisados en sus establecimientos asistenciales en forma permanente, a través del área funcional correspondiente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

ARTICULO 36°.- A los fines de las prestaciones sociales, el Instituto habrá de contratar los servicios de los prestadores bajo las siguientes modalidades: a) pago por contraprestación de servicio; b) pago por cápita; c) pago por sistema de cartera fija; d) por prestación directa; e) por cualquier otra modalidad que fuere establecida por el Directorio del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego. Las prestaciones que brinde el Instituto serán atendidas con: a) servicios propios; b) servicios públicos nacionales, provinciales, y municipales; c) prestadores privados, en forma individual o colectiva.

ARTICULO 37°.- A los fines de la presente norma, se entiende por "prestador" a todo aquel que brinde prestaciones a afiliados del Instituto mediante alguna forma contractual previa. Tal concepto es la base a los efectos del reconocimiento de la cobertura prestacional al afiliado.

ARTICULO 38°.- El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego podrá aprobar un Nomenclador de prestaciones de servicios con modalidades y valores retributivos específicos; asimismo, podrá aprobar un listado de productos medicinales esenciales elaborados con principios científicos y técnicos reconocidos.

ARTICULO 39°.- El Directorio del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego podrá por vía de excepción, y mediante acto administrativo debidamente causado y fundado, autorizar la cobertura de prestaciones no previstas; asimismo podrá autorizar la financiación, disminución, o eximición de las obligaciones de pago de coseguro médico. En todo caso, deberá existir un estudio social previo, practicado o autorizado por el área pertinente del Instituto, por el cual se justifique la concesión del beneficio citado.

ARTICULO 40°.- Quedan excluidas del régimen de prestaciones contempladas en la presente norma los accidentes de trabajo, enfermedades de origen laboral, los accidentes ocurridos en prácticas deportivas de alto riesgo, conforme a lo conceptualizado por la auditoría médica, y aquellas cubiertas por sistemas de seguro.

VIII. DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION.

ARTICULO 41°.- El Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego será administrado y dirigido por un Directorio compuesto de seis (6) miembros, conforme a lo siguiente:

- a) Presidente: designado por el Poder Ejecutivo.
- b) Vicepresidente: designado por el Poder Ejecutivo.
- c) Un (1) vocal titular designado por el Poder Ejecutivo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- d) Dos (2) vocales electos titulares, en representación de los afiliados que fueren personal activo de la Administración Pública Provincial.
- e) Un (1) vocal electo en representación de los pasivos de la Administración Pública Provincial.
- f) Dos (2) suplentes para cada cargo electivo

ARTICULO 42°.- Los cargos electivos indicados en el artículo 41, apartados d), e), y f) de la presente norma serán cubiertos mediante sufragio, el cual será obligatorio en el caso del apartado d) y f) del artículo citado; la representación será establecida mediante el sistema D'hont, garantizando la representatividad proporcional de los afiliados. La obligatoriedad de emitir sufragio en el caso expuesto conllevará la sanción, en el supuesto de omisión indebidamente justificada, consistente en el dictado de apercibimiento el cual será acreditado en el legajo del afiliado. A los efectos de la presente norma, el Poder Ejecutivo habrá de establecer por la vía reglamentaria pertinente la cantidad, modalidad y limitación de los avales que corresponden a la oficialización de listas para la elección de la autoridad máxima del Instituto.

ARTICULO 43°.- El Presidente, Vicepresidente y Vocal Titular correspondiente serán designados en forma directa por el Poder Ejecutivo, y podrán ser removidos en cualquier momento, aún sin justificación alguna. El Presidente será el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones de Directorio, tendrá voz y voto, y en caso de empate en la votación de decisiones tendrá doble voto.

ARTICULO 44°.- Los Directores electos durarán en sus cargos el tiempo de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 45°.- Para ser Director, se requiere lo siguiente:

- a) ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- b) ser afiliado obligatorio con una antigüedad mínima de cinco (5) años.
- c) tener domicilio en la provincia.
- d) ser ciudadano argentino.

ARTICULO 46°.- No podrán ser directores aquellos afiliados que hubieren sido declarados fallidos o concursados.

ARTICULO 47°.- Los miembros del Directorio percibirán la siguiente remuneración:

- a) Presidente: remuneración equivalente a la que corresponde a un Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

b) Vicepresidente: noventa por ciento (80%) de la remuneración correspondiente al Presidente.

c) Vocales Titulares: ochenta por ciento (80%) de la remuneración correspondiente al Presidente.

Las remuneraciones serán abonadas en su totalidad por el Instituto de Servicios Sociales. En caso en que un Director debiere ausentarse de la función por razones extraordinarias por espacio de tiempo mayor a treinta (30) días, será reemplazado por el suplente que hubiere de corresponder, en cuyo caso dicha suplencia será abonada con el descuento que se hubiere de practicar sobre el haber del Director titular que se tratare.

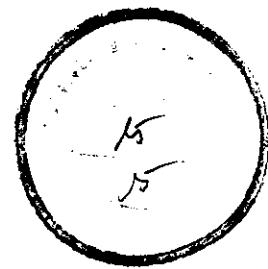
ARTICULO 48°.- Los miembros del Directorio conservarán, mientras dure su mandato, el cargo y función que ostentaban al momento de asumir en la presente función.

ARTICULO 49°.- El Vicepresidente será el reemplazante natural del Presidente ante ausencia transitoria del mismo.

ARTICULO 50°.- El Directorio se reunirá como mínimo una (1) vez por semana, pudiendo el Presidente convocar a reuniones extraordinarias. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de sus miembros. El quorum se conformará con la mitad mas uno de sus miembros.

ARTICULO 51°.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente norma y la reglamentación respectiva.
- c) Fijar la orientación, planificación y coordinación de los servicios que se prestaren.
- d) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de los recursos y su elevación a la Legislatura Provincial para la aprobación en término.
- e) Administrar los fondos del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego en función del presupuesto mencionado en el apartado precedente.
- f) Contratar servicios y concretar operaciones con entidades bancarias tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente norma.
- g) Aprobar prestaciones y convenios con entidades públicas y privadas, o con otras obras sociales, estando vedadas las cláusulas de exclusividad.
- h) Establecer las modalidades y coberturas de las prestaciones médico-asistenciales, a través de la elaboración de un manual de normas y procedimientos.
- i) Efectuar todos los actos de la administración o disposición de bienes que hagan al funcionamiento del Instituto, ajustándose a la reglamentación vigente a tal efecto para la /



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Administración Pública Provincial, pudiendo delegar funciones mediante instrumento legal pertinente en el personal superior de la entidad.

j) Confeccionar o modificar la estructura orgánica del personal del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, conforme a la necesidad operativa de cada una de las áreas.

k) Aprobar sistemas y metodología de concursos de personal a los efectos de la cobertura de cargos o ingresos en planta de personal. Establecer el régimen de sanciones del personal.

l) Disponer la apertura o cierre de las delegaciones, conforme a las necesidades operativas de la entidad.

ll) Reglamentar la incorporación de afiliados adherentes previstos en el artículo 6° apartado 2) de la presente norma, establecer los planes de cobertura y las cuotas correspondientes a los mismos.

m) Establecer mecanismos de información permanente al afiliado, respecto de la tarea prestacional llevada adelante.

n) Confeccionar y elevar a la junta electoral el padrón de afiliados habilitados para las votaciones en oportunidad de los actos electorarios.

ñ) Todo otro tipo de actividad no previsto en la presente, que tenga por objeto atender a la naturaleza propia de la labor prestacional que corresponde al Instituto.

ARTICULO 52°.- Una vez producido el cese del mandato del Directorio, sus miembros en pleno tienen la obligación de presentar en el término de treinta (30) días anteriores un informe en el cual se hará constar el estado financiero-contable de la institución."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

**JOBE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR**